

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 0139-2012-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 05 de noviembre de 2012

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Alexander Pasifico Becerra Pérez, apoderado de la Universidad Particular de Chiclayo, contra el acto administrativo obrante a fojas 1327, emitido en el Expediente Administrativo N° 240-2009-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el representante de la Universidad Particular de Chiclayo, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2012, obrante a fojas 1328-1332, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo obrante a fojas 1327, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación, por haber sido presentado de manera extemporánea.
2. El artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a los medios impugnatorios, señala que *"El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Contra el auto que declara inadmisibles o improcedentes el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado..."*; plazo perentorio que de no cumplirse ocasiona la pérdida del derecho que se tuvo para interponer el recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con la Novena Disposición Complementaria de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador; ello como expresión del respeto al Debido Procedimiento Administrativo, el cual, según la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, *"...no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."*¹.
3. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que si bien la autoridad administrativa de primera instancia, a través del acto administrativo cuya impugnación es objeto de pronunciamiento, declaró improcedente el recurso de apelación obrante a fojas 1319-1320; dicha decisión fue adoptada al amparo de lo dispuesto por el artículo 49° de la Ley 28806, citado en el considerando precedente, toda vez que si bien la resolución de primera instancia fue notificada el pasado 12 de enero de 2012 (tal como se puede apreciar de la constancia de notificación obrante a fojas 1317), el recurso formulado contra ella fue presentado de manera extemporánea, al haber sido presentada

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

luego de haber vencido el plazo para su formulación (esto es, el 19 de enero de 2012), habiéndose incurrido en la causal de improcedencia que generó la denegatoria del recurso.

4. No obstante ello, la impugnante una vez más inobservando la disposición legal contenida en el artículo 49° de la Ley 28806, pretende impugnar el acto administrativo que deniega el recurso formulado, dejando de lado lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo antes citado, el mismo que señala expresamente que contra la denegatoria del recurso de apelación se puede interponer queja dentro del segundo día hábil de notificado; situación que no se advierte del caso de autos, donde no se empleó el recurso señalado, y mucho menos dentro del plazo estipulado; pues no debe olvidarse que la nulidad no es un recurso impugnatorio, sino una pretensión que debe ser planteada a través de alguno de los medios impugnatorios legalmente previstos, deviniendo en improcedente la nulidad solicitada mediante escrito obrante a fojas 1328, pues ésta debió ser planteada a través del recurso de queja, dentro del plazo señalado por el artículo 49° de la Ley 28806, esto es, dentro del plazo de dos días de notificada la denegatoria, lo cual al no haber sucedido en el caso de autos, amerita la denegatoria del pedido formulado.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Inspección del Trabajo, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes que regulan el procedimiento administrativo y que son de aplicación supletoria,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **NULO** el concesorio del pedido de nulidad formulado y dispuesto por la Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad planteado.

Artículo Segundo: **DEVUELVASE** los actuados a Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
Sr. *Enrico R. Alvarado Mongón*
DIRECTOR REGIONAL